



Universidad Nacional de Córdoba
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2022-00563700- -UNC-DGME#SG

Sr. Director

En estas actuaciones la empresa Diego Benedetti plantea Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio en contra de la OS. 100 de fecha 08/07/22, por la que se dispuso la aplicación de una multa de un décimo por mil (0.10/00) del monto contractual por haber incumplido reiteradas ordenes de servicio, en los términos del Punto 16.1.6 del PBCG.-

El Recurso se dirige a enervar dicha OS mencionada, por considerar que la misma resulta desconectada de la realidad de la obra y los actos propios de la Administración, por cuanto la misma Inspección habría aprobado y certificado los trabajos de colado de hormigón ya efectuados en el lugar donde se encuentra la cañería de desagüe cloacal objeto del presente.-

Acusa asimismo arbitrariedad e ilegitimidad en la sanción impuesta, entendiendo que las razones que la fundan resultan aparentes e insuficientes para arribar a la misma.

Me remito a los términos del libelo recursivo, propendiendo a la brevedad del presente.

Así pues, luego de analizadas las constancias del Libro de Obras (entiéndase constituido por las O.S. y N.P emitidas a lo largo de la relación contractual), puede advertirse que desde el 12.01.2022 mediante Orden de Servicio Nro. 46 se explicitó con sumo detalle lo pretendido, indicando *“Que según el ítem 13 Instalación Sanitaria “Desagües primarios” la contratista debe: “En las cañerías colocadas en zanjas se tendrá especial cuidado en el relleno de las mismas para evitar eventualmente roturas de las cañerías. En todos los casos las cañerías horizontales se asentarán sobre una plantilla de hormigón armado de 0.30 m de ancho por 0.10 m de espesor con 06 mm como armadura principal y de repartición llevará hierro 06 mm cada 0.30 m. Importante: entre el caño y la plantilla se colocará un lecho de arena de 5 cm de espesor”* (se observa que este texto contenido en la OS transcripta, es una copia textual del PET).

A ello seguidamente la Empresa respondió, por NP 55 del 13.01.22, indicando que *“...se comunica también que se realizarán las tareas de plantilla de hormigón armado solicitado en pliego...”*

Al día siguiente, es decir el 14.01.22, la Inspección le comunica a la empresa por OS 48 que *“... no se autoriza el hormigonado del contrapiso del sector baños ya que lo ejecutado al día*

13.01.22 no es lo especificado en el Pliego Particular de Especificaciones Técnicas “Item 13 Instalación Sanitaria, Desagües primarios. Debe adecuar los trabajos y la instalación a lo solicitado en orden de Servicios Nro. 46 (12.01.22) y Pliego. No se aprueba lo ejecutado.”

Puede advertirse de lo informado por la inspección a Orden #14, que luego de habersele comunicado a la contratista la disconformidad con las tareas ejecutadas correspondientes al Item 13 “Instalaciones Sanitarias – Desagües primarios” del Sector Baños, se procedió a esperar que cumplimentara lo indicado, ya que le habían sido comunicadas las O.S. 46 y 48 (y sin que le empresa hiciera reserva alguna al respecto, ni tampoco pidiera explicaciones sobre el modo de proceder que le estaba siendo solicitado).

Casi dos meses después, más precisamente el **13.03.22** la Contratista ejecutó el contrapiso en parte de la superficie de la instalación sanitaria en Sector Baños de Planta Baja, haciendo caso omiso a las Ordenes de Servicio arriba mencionadas y no ejecutando las tareas del ítem como está solicitado en el P.E.T.

Fue entonces cuando se entendió configurado el incumplimiento a las anteriores Ordenes de Servicio, puesto que la contratista ejecutó el contrapiso cubriendo (parcialmente) la instalación del desagüe, sin haber resuelto las observaciones que le habían sido realizadas sobre el mismo en OS 46 y 48.

Esto motivó que el día 17.03.22 (OS 73) se le comunicara a la empresa que debía demoler el contrapiso y que era pasible de la multa estipulada en puntos 16.1.5 y 16.1.6 del Pliego.-

Luego por NP 85, la empresa intenta explicar que ha seguido el “orden de información” para que la inspección “verifique” lo ejecutado, y que recién 2 meses después realizó el contrapiso.

Sin embargo, no existe constancia alguna de tal “orden de información” seguido por la empresa a fines de que la Inspección corrobore el cumplimiento de las pautas brindadas para dicho ítem.

Fue en esa instancia (al emitir la NP Nro. 85), cuando la empresa debió explicitar los motivos por los que no solicitó a la Inspección (antes de hacer el hormigonado del contrapiso) la verificación del cumplimiento de lo ordenado respecto a la instalación de las cañerías de desagüe. Ello hubiera sido el proceder razonable, esperable de un “buen empresario”.

Sin embargo, procedió unilateralmente a ejecutar el contrapiso, tal como la misma lo reconoce en su NO Nro. 85.-

El 25.03.22 se emitió la OS. Nro. 76 donde se ratificó la OS Nro. 73 y reiteró el pedido de demolición del contrapiso, que había sido requerido en esta última.

Luego, y ante el incumplimiento de aquellas, el 13.04.22 se emitió la O.S. Nro. 85 donde la Inspección le informó que habiendo transcurrido diez (10) días corridos desde la intimación a demoler, la contratista era pasible de la aplicación de las multas previstas al punto 16.1.6 del Pliego.

El 17.05.22 por O.S. 89 se intimó a la empresa a cumplir con las Ordenes Nros. 46, 48, 73 y 76 relativo a la demolición del contrapiso, informándole nuevamente que su incumplimiento la haría pasible de la aplicación de la multa informada en la OS Nro. 85.-

A dicha intimación, la contratista respondió mediante NP Nro. 108 del 24.05.22 indicando que no consideraba que debía levantar toda la carpeta de hormigonado para verificar lo solicitado por vuestra inspección, generando mayores costos, por lo que solicitaba se revea lo peticionado.

Es finalmente en respuesta a dicha NP que la Inspección emitió la O.S. Nro 100, ratificando las

anteriores Ordenes y aplicando la sanción de multa. Al mismo tiempo explicó claramente los motivos por los que la multa resultaba procedente y justificó las razones por las que consideraba responsable a la empresa de haber incumplido las O.S. y con ello las pautas del pliego.

Por otro lado, cabe decir que resulta inimaginable considerar que existe persecución de parte de un Inspector de Obra que informó a la empresa en numerosas oportunidades (OS 46, 48, 73, 76 y 85) que ésta estaba incumpliendo las pautas del Pliego, otorgándole incluso un tiempo más que prudente para enmendar los mismos, antes de aplicarle las sanciones del caso.

Es evidente que la empresa incumplió las órdenes brindadas por la Instrucción, en cada una de las OS arriba mencionadas (46, 48, 73, 76 y 85) por lo que podría haber sido pasible de mayores sanciones a las aplicadas.-

Ello en atención a que las Ordenes de Servicio tienen *carácter ejecutorio*, salvo que la empresa utilice la vía prevista para los casos de disconformidad con aquellas, estipulada en el Punto 8.6 del PGC; lo que no ocurrió respecto de ninguna de las Órdenes antes mencionadas.

Respecto a las fotos acompañadas a Orden #13, sobre las cuales se agravia la empresa, por entender que no se corresponden a las fechas indicadas por la inspección, cabe decir que éstas, por sí mismas, no son dirimientes de ningún criterio y tienen carácter solo orientativo de los términos expresados en las Ordenes de Servicios y/o Notas de Pedido, las cuales deben ser escritas y bastarse a sí mismas. Siendo los términos expresados en dichas Ordenes las que plasman los hechos.-

Ello es así en virtud de las disposiciones del Art. 29 de LOP, debiendo recordar que la orden escrita que exige el artículo, constituye un requisito que resulta coherente con la forma de exteriorización de los actos administrativos.

Por todo lo expuesto y entendiendo que se ha respetado el procedimiento previsto en Pliego, que no existe arbitrariedad en la sanción impuesta, que la misma se encuentra suficientemente fundada y acreditadas sus causas; es que considero procedente rechazar el recurso jerárquico interpuesto y confirmar la OS Nro. 100 en todos sus términos, al efecto se recuerda la estipulación del Punto 16.12 del PCG, a los fines de hacer efectiva la multa en cuestión.-

En lo que respecta a la solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado, entiendo debe rechazarse, por no encontrarse acreditados los presupuestos previstos en el Art. 12 de la LPA para su procedencia, ni haber producido ni ofrecido prueba al respecto.-

De compartir el criterio, corresponderá al Sr. Rector dictar resolución que disponga el rechazo del Recurso Jerárquico interpuesto, ratificando la OS Nro. 100 en todas su partes y rechazando el pedido de suspensión de los efectos del acto administrativo, por los motivos apuntados supra. Asimismo deberá disponer que la multa se haga efectiva conforme las disposiciones del Punto 16.12 del Pliego General de Condiciones (PGC).-

